

vastimentos, i la otra tercia parte à los Oficiales, Marineros, i Soldados.

54 Prohibo à los referidos Intendentes, i Subdelegados el que se hagan adjudicatorios directa, ò indirectamente de los Navios, mercaderias, i otros efectos, que procedieren de las presas, sopena de confiscacion, de mil ducados de multa, i de inhabilitacion de sus puestos.

55 Los Esclavos, Turcos, Moros, i Moriscos, que aprendiere el Armador, los ha de poder vender à quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, ò Contra maestros de los Navios de Turcos, Moros, i Moriscos, que sin pelear, ni llegar à las manos, se rindieren à buena guerra, porque estos los ha de entregar al Intendente, ò à su Subdelegado, para que ellos los embien à mis Galeras de España, i tomen certificacion del entrega de ellos: con advertencia de que el Intendente, ò Ministros de las Galeras dispondrán que se paguen cien escudos de vellon por cada Arraez, del dinero de la consignacion de las Galeras, quedando lo que esto montare en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demás de las presas; pero los Arraez, Pilotos, ò Contra maestros de los Navios de Turcos, Moros, i Moriscos, que rindiere el tal Armador, peleando, los ha de hacer ahorcar el Capitan General, Governador, ò Justicia, à quien los entregare, en conformidad de la orden, que se diò en 8. de Diciembre de 1621. à los Capitanes Generales de armadas, i Galeras.

56 A los Cabos de los Navios, que conforme à esta Ordenanza salieren en corso, i fueren embarcados en ellos, seràn reputados los servicios, que hicieren en los cursos, como si los executassen en mis Armadas Reales, i à los que se señalaren peleando, i fueren los primeros en entrar i rendir Navio de guerra de enemigos, i tomaren estandarte, ò hicieren cosas relevantes, los atenderè, i remunerarè con empleos, i otras mercedes, i especialmente à los Cabos que lo executaren.

57 Toda la gente de mar, i guerra, que navegare en los dichos Navios, que salieren en corso, i los Armadores de ellos han de gozar de las essenciones, i preeminencias, assi en los trages, como en las demás cosas, que goza la gente de Milicia de estos Reinos.

58 Porque las pistolas es una de las armas de menos embarazo, i mas efecto para las ocasiones de pelear, les permito puedan comprar, i conducir à sus Navios, las que uvieren menester, para usar de ellas, solo dentro de los Baxeles, para lo qual dispense en las Pragmaticas, que tratan de esto, dexandolas para en lo demás en su fuerza, i vigor.

59 Desde el dia que el Armador uviera dado las fianzas, i presentado la Cedula mia, en que se le permita armar, i salir en corso, ha de tener jurisdiccion civil, i criminal sobre toda la gente de guerra, i mar, que uviera alistado, i alistare para el Armamento, i podrá conocer en primera instancia de los delitos, que cometieren en tierra, i mar, otorgando las apelaciones de las sentencias en todas causas, en los casos que de derecho uviera lugar, para ante Mi, i no para otro ningun Tribunal; pero esto no se ha de entender con los

delitos, que uvieren cometido antes de alistarse en los tales Navios.

40 Por tanto mando que todo lo referido se cumpla puntualmente en virtud de qualquier traslado de Ordenanza, firmado del mi Secretario del Despacho de Marina; i tengo por bien que qualquier Armador en corso pueda hacer leva de la gente de mar, i guerra, que uviera menester para el Navio, ò Navios, que armare, sin recibir, ni alistar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de tierra; i por lo que mira à alistar, i recibir à sueldo otra gente, i comprar los peltrechos, artilleria, armas, bastimentos, i las demás cosas necessarias para el apresto, i sustento de los dichos Navios, i gente de ellos, ordeno que se le dè el permiso, i auxilio, que uviera menester, i que pidiere en mi nombre, sin encarecerle los precios de ellos, mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales; i inhibo del conocimiento de las causas de los Armadores, i gente de sus Navios, i presas à todos mis Capitanes Generales, Governadores, Justicias, i otros Ministros, Audiencias, i Tribunales de estos mis Reinos, i Señorios, porque se han de determinar en la forma, que se previene en el articulo 30. de esta Ordenanza.

TITULO XII.

DE LOS TRAGES, I VESTIDOS.

- AUTO I. 269. 1. Parte. — L. 6, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 II. 270. 1. Parte. — L. 7, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 III. Fol. 351. B. Tom. 3. Pragm. — L. 10, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 IV. Fol. 352. à 358. i 274 à 277. Fol. 280. 283. i 286. à 290. en el Tom. 3. de la Pragm.—§§. 4 à 6.—L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §. 7. — L. 12, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §. 8. — L. 7, tit. 16, lib. 6 de la Novisima.
 §. 9. — L. 12, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §§. 10, 11 y 12. — L. 2, tit. 14, lib. 6 de la Novisima.
 §§. 13 y 14. — L. 14, tit. 14, lib. 6 de la Novisima.
 §. 15. — L. 3, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §. 16. — Suplemento à la L. 21, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.
 §§. 17, 18 y 19. — L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §. 20. — L. 7, tit. 16, lib. 6 de la Novisima.
 §. 21. — L. 3, tit. 13, lib. 6; y 5, tit. 5, lib. 1 de la Novisima.
 §. 22. — L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §§. 23 y 24. — Suplemento à la L. 21, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.
 §. 25. — L. 8, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.
 §. 26. — L. 2, tit. 8, lib. 10 de la Novisima.
 §§. 27 y 28. — L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §. 29. — L. 14, tit. 14, lib. 6 de la Novisima.
 §§. 30 à 35. — L. 7, tit. 16, lib. 6 de la Novisima.
 §§. 34 y 35. — L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.

TITULO XX.

DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

- AUTO UNICO. Fol. 318. Tom. 5. Pragm. — L. 11, tit. 5, lib. 9 de la Novisima.

LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, I JUECES DE COMISION, I DE LAS PESQUISAS.

AUTO I. 40. 1. Parte.

El Consejo en Madrid à 4. de Mayo de 1365. à Consulta en ausencia de su Magestad, lib. 5. fol. 164.

A los Jueces de Comission se dèn ochocientos maravedis por dia; al Alguacil un ducado; i al Escrivano 300. mrs.

II. 58. 1. Parte.—Acabado el tiempo de sus comisiones, vengán dentro de veinte dias al Consejo à dár cuenta los Jueces Pesquisidores, Alcaldes de Corte, i Chancilleria.

El mismo allí à 29. de Julio de 1369. à Cons. l. 5. f. 189.

Los Jueces Pesquisidores, Alcaldes de Corte, i Chancilleria, acabandose el tiempo de sus comisiones, vengán à dar cuenta al Consejo dentro de veinte dias de lo que uvieren executado, i de las condenaciones, que uvieren hecho, i de los gastos, dando memorial de todas las condenaciones, i gastos.

III. 92. 1. Parte.

El mismo allí à 25. de Mayo de 1584. à Consulta, lib. 5. fol. 211.

De aqui adelante se dèn à los Jueces de Comission, que se despachan por el Consejo, mil mrs. de salario cada dia.

IV. 107. 1. Parte.—L. 14, tit. 54, lib. 12 de la Novisima.

V. 144. 1. Parte. — El salario de los 30. Jueces de Comission en causas civiles de interès de partes sea à costa de ellas.

El mismo en Valladolid à 25. de Agosto de 1604. lib. 4. fol. 15.

El salario de los 30. Jueces de Comission en las causas civiles de solo interesses de partes sea todo à costa de ellas mismas, i no de penas de Camara, ni gastos de Justicia; i lo mismo se entienda en las comisiones pendientes, i que se han despachado hasta agora.

VI. 148. 1. Parte. — Los treinta Jueces de Comission cobren de salario 1000. mrs. à costa de las partes cada dia que se ocuparen; i los que estuvieren en la Corte sin comision lleven à 600. mrs. de gastos de Justicia, i penas de Camara.

El mismo en Valladolid à 2. de Diciembre de 1603. à Consulta, lib. 4. fol. 22.

Los Jueces de Comission cobren sus salarios à razon de 1000. mrs. por dia de los que estuvieren ocupados, assi en esta Corte, como fuera de ella en comisiones de las partes, à quien tocaren, como solian hacer; i los dias, que estuvieren en esta Corte sin comission

lleven à razon de 600. mrs. por dia, los quales ayan de gastos de Justicia, ò penas de Camara, segun, i como se mandò llevar los 600. ducados que hasta aqui llevaban en cada un año.

VII. 161. 1. Parte. — L. 15, tit. 54, lib. 12 de la Novisima.

VIII. 176. 1. Part. — Citado en la nota 13, tit. 10, lib. 4 de la Novisima. — Los Jueces de Comission hagan poner certificacion de los nombres de los testigos, i escrituras, en que se fundaron para tener por probados los cargos de las residencias; i quando se entreguen al Escrivano de Camara, en el recibo se certifique, i esto se ponga en las comisiones de residencias, visitas de Escrivanos, i de Oficiales públicos, de cuentas de propios, positos, sissas, i arbitrios, i en otras qualesquier, que se despacharen de oficio; i sin esto no tomen la razon el Fiscal, ni los Contadores de penas de Camara.

El mismo allí à 25. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 53.

Visto en el Consejo lo pedido por el Fiscal sobre que los Escrivanos de las comisiones, ò las partes quitan de los procesos algunos testigos, ò escrituras, con que se prueban los cargos, i, viendose sin ellos, se revocan las condenaciones hechas por los Jueces de Comission; mandaron que de aqui adelante el Juez de Comission, que conociere de la tal causa, dadas las sentencias por ante el mismo Escrivano, ponga certificacion de los nombres de los testigos, i escrituras, en que se fundò para tener por probados los cargos, ò para hacer la condenacion; i quando se entregaren los procesos à los Escrivanos de Camara, ponga al pie de èl otra como se entregaron con aquellos testigos, i escrituras, i que esto se ponga en las comisiones, que se dieren para las Residencias, Visitas de Escrivanos, i otros Oficiales públicos, i de cuentas de propios, positos, sissas, i arbitrios, i qualesquier otras, que se despacharen de oficio, i sin ello el Fiscal, i los Contadores de penas de Camara no tomen la razon.

IX. 248. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 10, lib. 4 de la Novisima. — Los Diligencieros, ò Fiscales, embiados con Jueces de Comission, se vengán luego, i lo mismo se entienda con los despachos à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, Oidores, i otros Jueces.

El mismo allí à 8. de Octubre de 1652.

Qualesquier personas, que los Fiscales del Consejo uvieren embiado con Jueces de Comission, con titulo de Diligencieros, ò Fiscales, ò en otra qualquier manera, se vengán luego, i los Jueces con quien estuvieren no los dexen estàr, ni residir mas en las comisiones, i lo mismo se entienda con las que se uvieren dado à qualesquiera Justicias Ordinarias, Alcaldes, ò Oidores de las Chancillerias, i Audiencias, ò otros Jueces, adonde uvieren embiado las tales personas.

X. 259. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 54, lib. 12 de la Novísima. — Las partes, à cuyo pedimento se dieran Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, requieranles partan dentro de tercero dia; i no lo haciendo, acudan al Fiscal, para que con su requerimiento salgan luego à poner las comisiones en execucion.

El mismo allí à 12. de Enero de 1655.

Quando à pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, las partes requieran à los Jueces, que fueren nombrados dentro de tercero dia despues que se despacharen las comisiones, para que partan luego à ellas; i no lo haciendo assi, i requiriendo las partes dentro de dicho termino, el Fiscal requiera à los Jueces, i con su requerimiento partan luego à executar su comission sin dilacion alguna.

TITULO II.

DE LOS JUDIOS, I MOROS, I RESCATADOS, GACIS, MUDEXARES, I CHRISTIANOS NUEVOS.

AUTO I. 24. 1. Parte. en el §.— Citado en la nota 1, tit. 1, lib. 12 de la Novísima. — Lo que se deve guardar sobre que no aya Moro, ni Judio, ni descendiente de ellos en el Condado de Vizcaya.

El Consejo en Madrid à 19. de Julio de 1561. à Consulta, lib. 5. fol. 154.

Cerca de lo pedido por el Condado de Vizcaya que en execucion de ciertas Provisiones, que presentan, en que se provee que en el Condado no aya Judio, ni Moro, ni descendiente de ellos, i los que uviere, salgan; se acordò que no convenia tratarse de esto, ni executar lo dispuesto en las dichas provisiones, atentas muchas causas, que obligan, i conviene considerarse para esto; por manera, que aora, ni adelante no se executen las dichas Provisiones, i Cédulas, i que se diga à los Procuradores del dicho Condado, que están tratando de esto, se vayan; que, quando se uviere de tratar de ello, se llamaràn; i con este Expediente se quedò este negocio, como dicho es.

II. 42. 1. Part. — Citado en la nota 2, tit. 1, lib. 12 de la Novísima. — No se dè provision en el Señorío de Vizcaya, para que los nuevamente convertidos salgan de él.

El mismo allí à 31. de Agosto de 1665. lib. 5. fol. 166.

Lo de los confessos de Vizcaya, pide el Señorío que se dè Provision, i licencia para que se executen algunas Cartas Executorias, que tienen, para que los nuevamente convertidos salgan del Señorío; i pareciò que no conviene se use de semejantes Executorias; i que para ello no se deve dar licencia.

III. — El conocimiento de causas en la fuga de Moros, que se aprenden en la Costa, toca à la Jurisdiccion Militar.

Phelipe III. en Madrid à 29. de Mayo, i 8. de Diciembre de 621.

Por parte de mi Governador de la gente de guerra de la Costa del Reino de Granada se ha hecho relacion

de que à la dicha Costa acuden de ordinario muchos Esclavos, assi de los Moros, como de los que se han buuelto Christianos, i se huyen, i procuran passar à Berberia, i que no solo son de los Lugares de la misma Costa, pero de la tierra adentro de la Provincia de Andalucia, Castilla la Vieja, Reino de Toledo, Estremadura, i otras partes, para cuyo remedio los que han exercido aquel cargo siempre procuraban, i han dado orden que las Guardas, que asisten en las Torres de la Marina, i los Soldados de los Castillos, i los que salen à correrias, i rondas ordinarias prendan los dichos esclavos, siempre que aya aviso de la tierra adentro de que se han huido, i sale gente à tomar los Puertos, adonde pueden acudir, i buscarlos, i con esto, i el cuidado, que ai de que los laudes, i barcas de pescar no puedan aprovecharse de ellos, se ha escusado, i escusa su mal intento, i el daño, que podrian hacer, sabiendo la tierra, i bolviendo en otros Navios por Adalides à hacer entradas; i los Moros, que se prenden, se destierran, ò se echan à Galeras, ò se ahorcan, conforme à los excessos que han cometido, hiriendo Christianos, ò haciendo algunos robos, i rompiendo, para salir, algunas casas, ò murallas, ò queriendo aliarse con algunos barcos: i siendo esto tan conveniente à mi servicio, i guarda de la Costa, las Justicias Ordinarias de los Lugares de ella, por el interès, que se les sigue, se van intrometiendo en prenderlos, i los entregan à los dueños, sin que el Governador les pueda hacer tomar sus confesiones, i entender los designios, que traen, para passarse, de donde son, quien les ha dado bastimentos, i traído consigo, i lo demàs, que conviene, para prevenir la guarda de dicha Costa, i especialmente el Alcalde Mayor de la Ciudad de Marbella, que aviendo prendido un Guarda de las Torres de dicho Partido dos Moros, trayendolos atados à casa del Capitan, que gobierna aquel Partido (como es costumbre), el Alguacil Mayor se los quitò, i puso en la carcel, diciendo tocaba al Alcalde Mayor el conocimiento contra esclavos huidos, que se vãn à passar à Berberia por aquella Costa; i aunque èl despachò requisitoria para que se remitiessen, no lo ha hecho, dando escusas, como ha constado por los testimonios, que se han presentado, por donde consta que de todas las causas, que tocan à la defensa de la Costa, conoce el Governador de ella; i aviendose visto en el nuestro Consejo de Guerra, juntamente con una copia del capitulo de la carta partida; ha parecido despachar la presente, en cuya virtud doi poder, i comission à dicho Governador para que pueda conocer, i conozca de todas las causas, que tocaren à esclavos, que se huyeren, ò ausentaren por los Puertos, i Lugares de la dicha Costa, i fueren presos en ellos; sin que los Corregidores, Alcaldes Mayores, ni Ordinarios se lo embaracen, ni intrometan en ello; que para todo lo susodicho, i proceder al castigo segun los delitos, i culpas de cada uno, doi al dicho Governador tan cumplido poder, i facultad, como se requiere, i es necesario; i mando à los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios de la dicha Costa, i à los demàs de fuera de ella alcen la

mano del conocimiento de estos negocios, i causas, i no se intrometan, ni embaracen en ellos, sino que dexen al dicho Governador, que libremente conozca de ellos.

IV. — Citado en la nota 1, tit. 2, lib. 12 de la Novísima. — Ninguno tenga esclavo, que no sea Christiano bautizado; i aun en este caso en anocheciendo no anden sino con sus amos, ò con personas de su casa; i el Alguacil, que le prendiere, tenga premio, i el esclavo pena de azotes, i los no bautizados salgan de la Corte, pena de perdidos.

El Consejo en Madrid à 16. de Junio de 1626. i se diò Pregon.

Por quanto por otros Autos, i Pregones està mandado que ninguna persona tenga en esta Corte esclavo, que no sea bautizado, i los que lo fueren no puedan andar, en anocheciendo, sino con sus amos, ò con su licencia con persona de su casa; i al Alguacil, que le prendiere despues de anochecido, por la primera vez se le dèn quince reales, i al esclavo 50. azotes en la carcel; i por la segunda se le dèn al dicho Alguacil mil mrs. i al esclavo 60. azotes en la carcel; i por la tercera vez se le dèn al dicho Alguacil 1500. mrs. i al esclavo 100. azotes publicamente, i sea desterrado de esta Corte, i cinco leguas, i no sea suelto de la carcel, hasta que la persona, cuyo fuere dicho esclavo, pague la dicha pena pecuniaria, i à su costa se le dè de comer, i lo que fuere necesario, hasta que salga de la carcel; i los esclavos, Moros, ó Turcos, i de otra qualquiera Nacion, que no sean bautizados, dentro de quinze dias de la publicacion salgan de esta Corte, sopena de perdidos, aplicados à la Camara de su Magestad, i de ella se dèn al Alguacil, que prendiere el tal esclavo, seis ducados: i por quanto de no aver auido la execucion, i cumplimiento del dicho Auto, i Pregon con la puntualidad necessaria, se han seguido muchos inconvenientes; mandaron se cumpla, i execute en todo, i por todo, segun, i como en èl se contiene, sò las dichas penas; i que se pregone, para que venga à noticia de todos.

V. — La jurisdiccion de los Governadores de la Costa se entienda tambien con los Moros, ò esclavos, que intentaren hacer fuga, ò tuviere hecha confederacion para ello.

Phelipe IV. en S. Lorenzo à 2. de Noviembre de 1650. por Cedula al Alcalde Mayor de Almeria.

El conocimiento de las causas contra los esclavos, que intentan passarse à Berberia, pertenece, i toca, por las ordenes, que tengo dadas, al mi Governador de essa Costa; i porque se ha entendido que, aviendose ofrecido una causa tocante à esta materia en essa Ciudad, os escusabades de remitirla al Teniente General, que reside en ella, socolor que la Cedula hablaba con D. Inigo Briceño de la Cueba, difunto, que fue del mi Consejo de Guerra, i Governador de essa Costa; i que aunque el dicho D. Inigo os avia embiado à pedir la causa, tampoco se la remitisteis: aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, i conmigo consultado; he resuelto que, no obstante que en la Cedula, que sobre

esto està despachada, solo se trate de los esclavos, que vãn huyendo por essa Costa, i que los de la causa, que no remitisteis, no uviessen puesto en execucion la fuga, aunque la avian intentado, se entienda tambien la jurisdiccion de dicho Governador en los que intentaren hacer fuga, i constare tener hecha confederacion para ello; i en virtud de esta mi Cedula declaro que assi se aya de entender, i entienda; i que el dicho Governador, que al presente es, i adelante fuere de ella, conozca de las dichas causas, i de las otras tocantes à los dichos esclavos fugitivos privativamente, sin que en ello se puedan intrometer otras Justicias algunas, à las quales inhibo, i he por inhibidas del conocimiento de las dichas causas; i mando que en esta conformidad se entienda la dicha jurisdiccion, como si en la primera Cedula, que de ella trata, se uviera declarado, i comprehendido.

VI. — L. 5, tit. 2, lib. 12 de la Novísima.

TITULO IV.

DE LOS BLASFEMOS DE DIOS, I DE N. SEÑORA, I DEL REI.

AUTO I. — L. 9, tit. 5, lib. 12 de la Novísima.

II. — L. 10, tit. 5, lib. 12 de la Novísima.

TITULO VII.

DE LOS JUEGOS, I JUGADORES DE ELLOS.

AUTO I. 172. 2. Part. — L. 2, tit. 24, lib. 12 de la Novísima.

II. — Citado en la nota 4, tit. 25, lib. 12 de la Novísima. — No aya casas, ni mesas de juego en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar del Reino.

El mismo en Aranjuez à 5. de Mayo de 1716.

Aviendo entendido que el Alguacil Mayor de Murcia ha passado à arrendar las casas de juego, como tambien à poner mesas con el motivo de la Feria; se darà orden por el Consejo para que à èl, ni en parte alguna del Reino, se permita semejante entretenimiento, por los graves inconvenientes, i perjuicios, que resultan, i mas à vista de tenerlo Yo mandado assi por lo que mira à mis Tropas por el cap. 68. del reglamento expedido el año de 1704. con la precision de que, si en las Villas, ò Campamentos, que se establecieron, pusieren mesas de juego, las hagan romper los Comandantes, ò Governadores de las Plazas.

III. — Citado en la nota 5, tit. 25, lib. 12 de la Novísima. — Entiendase con los Militares el Decreto antecedente.

El mismo en Madrid à 14. de Julio de 1716. por Consulta.

Aviendose expedido ordenes por el tenor del Decreto antecedente, i respondidose por algunas Ciudades quedaba en observancia en quanto à la Jurisdiccion Real, i que los Cabos Militares resistian su cumplimiento, i

mantenian mesas, i casas de juego: he resuelto se arreglen al referido Real Decreto, segun, i como en el se expresa.

IV.—Citado en la nota 6, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.—Prohibense las bancas de Faraón, i otros juegos.

El mismo en Madrid á 10. de Noviembre de 1720.

He resuelto se quiten las bancas de Faraón, i otros juegos prohibidos que se practicaban en diferentes posadas de la Corte, por los perjuicios, que de su tolerancia se originaban, i los Alcaldes cuiden de su observancia.

TITULO VIII.

DE LOS RETOS, I DESAFIOS.

AUTO I. Fol. 114. B. Tom. 5. Pragm.—L. 2., tit. 20, lib. 12 de la Novísima.

II. Fol. 352. Tom. 5. Pragm.—L. 5, tit. 20, lib. 12 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LAS TREGUAS, I ASSEGURANZAS.

AUTO I. 159. 1. Parte.—Publicacion de las Paces de España, i Francia, i la forma que se tuvo en ir á ella.

En Madrid á 9. de Septiembre de 1598. á Consulta, lib. 4. fol. 40.

Oid, oid, oid, como de parte del Rei nuestro Señor se hace saber á todos que á honra de Dios nuestro Señor, i para bien, i reposo de la Christianidad ha sido concertada, asentada, i establecida una buena, segura, firme, i estable paz, confederacion, i perpetua alianza, i amistad entre la Magestad del Rei Catholico, nuestro Señor, de la una parte, i Henrico, Rei Christianissimo de Francia, IV de este nombre, de la otra, por ellos, i por sus herederos, i successores, i por todos sus Reinos, Paisés, Tierras, Señorios, vassallos, i subditos; i por medio de esta paz, union, i concierto sus vassallos, i subditos bolverán á sus bienes, desde dicha paz, i podrán de aqui adelante ir, i venir, frequentar, i comerciar en los Reinos, Estados, i Señorios, el uno del otro, tanto por mar, como por tierra, mercantilmente, i de qualquier otra manera, seguramente, i en salvo, como antes de la guerra entre los dichos Señores Reyes lo hacian, i podian hacer: i mandase de parte de su Magestad Catholica á todos sus subditos, i vassallos que de aqui adelante ayan de guardar, i cumplir la dicha paz inviolablemente sin alguna contravencion, sopena de ser castigados como quebrantadores de la referida paz, sin alguna remission, ó gracia.

En la Villa de Madrid á 9. de Septiembre de 1598. delante de Palacio, i Casa Real de su Magestad en un tablado, que para ello estaba hecho, entapizado, estando en él seis Alcaldes de la Casa, i Corte, i quatro Reyes de Armas, vestidos con sus cotas Reales, i dos Escrivanos de Camara del Consejo, por voz del Rei de

Armas de Flandes, en alta, è inteligible voz se publicó el Auto de arriba, aviendose tocado primero trompetas, i atabales, á lo qual fueron presentes muchos Alguaciles de Corte, que fueron acompañando, i otras muchas personas, i otras tales publicaciones se hicieron en la Puerta de Guadalaxara, en otro tablado colgado de terciopelo carmesí, que para ello estaba hecho; i en las gradas de la Iglesia de Santa Maria de esta Villa: de todo lo qual dieron fee los dos Escrivanos de Camara.

Forma que se tuvo en ir á esta publicacion.

Juntaronse en casa del señor Presidente todos los Alcaldes, i los dos Escrivanos de Camara, i los quatro Reyes de Armas, i de allí salieron en esta forma: Los atabales, i trompetas iban delante, luego los Alguacilos de Corte, i tras ellos los dos Escrivanos de Camara, despues los quatro Reyes de Armas, i luego los Alcaldes: en llegando á Palacio, se apearon los Alcaldes, Reyes de Armas, Escrivanos, i no mas; i todos ellos subieron en el tablado, que para ello estaba hecho arrimado á una pared, i entapizado: los Alcaldes se arrimaron á la pared, los mas antiguos en medio, i con ellos los Escrivanos de Camara, i los Reyes de Armas se pusieron á un canto del tablado: llegados al pretil, luego se tocaron trompetas, i atabales, i luego el Rei de Armas mas antiguo, que fue el que publicó dicho Auto, bolvió el rostro á los Alcaldes, i les hizo comedimiento, i los Alcaldes á él, i luego se bolvió el dicho Rei de Armas al Pueblo, i dixo: *Silencio, silencio, silencio*; i luego leyó el dicho Auto en la forma que está escrito, comenzando *oid*; i acabado de leer, bolvió á hacer comedimiento á los Alcaldes, i luego se tocaron trompetas, i atabales: Todas las veces, que se nombraba á su Magestad, todos quitaban la gorra: los Alcaldes estuvieron siempre en pie; de allí se fueron á la Puerta de Guadalaxara, i á la Iglesia de Santa Maria, donde se publicó en la misma forma, i de allí se fue cada uno á su casa.

II. 147. 1. Parte.—Publicacion de las Paces de España, è Inglaterra, i la forma que se tuvo de ir á ella.

Phelipe III. en Valladolid Domingo por la tarde á 21. de Noviembre de 1604. lib. 4. fol. 17. i se publicaron estas Paces, como las del Aut. 1. de este titulo, i leyó el Rei de Armas mas antiguo.

Por quanto para allanar, i quitar el impedimento, que en el trato, i comercio entre mis Reinos, i el de Francia avian causado algunas ordenes, que allá se avian dado, i el placarte de 50. por 100. que acá se publicó, se ha hecho despues el concierto que se sigue.

«Aviendose tratado diversas veces á instancia, i persuasion del Serenissimo Señor Rei de Inglaterra, i teniendo respeto al gusto, i satisfaccion de su Magestad, para el bien público, entre D. Juan de Tasis, Conde de Villamediana, Embaxador del Rei Catholico, i el Conde de Aremburgue, Presidente, Ricardot, i Luis

» Berreiren, Embaxadores de los Serenissimos Archiduques de Borgoña, i el Conde de Beaumonts, Embaxador del Rei Christianissimo, en su Corte, que sería bien quitar las diferencias, que resultaban de los placartes hechos por una, i otra parte; i aviendosido todos de parecer que se podría dar corte al negocio en la forma que en los capitulos infrascriptos se dirá, lo comunicaron los dichos señores Embaxadores al Illustrissimo Condestable de Castilla, que tuvo por bien de conformarse con suparecer, con que esto se entendiese debaxo del beneplacito de los dichos Serenissimos Reyes, i Principes: mas á causa de la partida de su Excelencia de Inglaterra, i por algunos impedimentos que se ofrecieron, no se pudieron entonces firmar por los señores Embaxadores los capitulos del Tratado; pero despues el Illustrissimo Cardenal de Bufalo, que en nombre de su Santidad procuró con gran voluntad la concordia, i que el comercio se restaurase, poniendo en ello todo el cuidado, i medios posibles, hizo mucha instancia en que, por evitar el peligro, i daños, que se podian seguir de la dilacion, tuviesen por bien de firmar los capitulos los señores Embaxadores de su Magestad, residente en Francia, i el Senador Alexandro Rovida, que asistió al Tratado en Inglaterra, i el señor Marques de Roni, i Monsieur de Silleri, en lugar de los señores Embaxadores residentes en Inglaterra; i porque es conveniente que de lo hecho, i tratado en Inglaterra, principalmente á instancia, i persuasion del Serenissimo Rei, conste, i parezca, mas siempre debaxo del beneplacito de los Serenissimos Reyes, i Principes, los señores D. Baltasar de Zuñiga, del Consejo de su Magestad Catholica, i su Embaxador en Francia, Alexandro Rovida, Senador de Milán, Marqués de Rovigo, Governador de la Provincia de Poitu, General de la Artilleria, i Superintendente de las Fianzas, Monsilva de Silleri, del Consejo de Estado del Rei Christianissimo, firmaron los dichos capitulos concluidos por los dichos señores Embaxadores, en fee, i testimonio del dicho Tratado; pero remitiendolo todo al beneplacito, i aprobacion de los Principes.

Tratado hecho en Inglaterra sobre la restauracion del Comercio.

1. Que de una parte, i otra en un mismo dia se revocquen por los Serenissimos Reyes, i Archiduques los placartes hechos sobre el dacio del 50 por 100. i de la suspension del Comercio: Que el dicho Rei Christianissimo, luego despues de aver firmado estos capitulos, hará defensas, i las mandará publicar por placarte público, que ningun subdito suyo, morador ó vassallo lleve, ó passe en qualquier manera, directa, ni indirectamente en su proprio nombre, ó ageno, ni preste algun Baxel, ó otro instrumento, ni de su nombre para llevar, ó traspasar algunos Baxeles, mercancias, manufacturas, ó cualesquier otras cosas de las Islas de Olanda, i Zelanda en España, i en otros Reinos, i Señorios del dicho Serenissimo Rei de España, i Serenissimos Archiduques, ni lleve á las di-

» chas partes algun Mercader Olandès, ó Zelandès en sus Navios, sopena de su indignacion, i otras, puestas contra los menospreciadores de los mandamientos Reales; i para obviar mejor que no aya fraudes, por las semejanzas de las mercancias, se ha determinado por este presente capitulo que las mercancias, que se llevaren, i passaren de Francia á los Reinos, i Señorios de los dichos Serenissimos Reyes de España, i Archiduques, se registrarán con el registro de la Villa, ó Ciudad de donde se sacaren, selladas con el sello de ella; i assi registradas, i selladas, serán tenidas por de Francia sin alguna dificultad, ó exámen, i se aprobarán en conformidad del sello, salva siempre la probanza del engaño, que podría aver; pero no retardando, ni estorvando el curso de las mercancias, i Baxeles: empero las mercancias, que no estuvieren registradas, ni selladas, serán confiscadas, i como se dice, *de buena presa*; i tambien todos los Olandeses, i Zelandeses, que se hallaren en los dichos Baxeles, se podrán prender, i detener: Que por las mercancias, que los Mercaderes Franceses compraren en España, ó en otros Reinos del Serenissimo Rei de España, i sacaren en sus Baxeles propios, ó agenos, excepto los de los Olandeses, ó Zelandeses, como arriba se dice, no pagarán el dicho dacio de 50. por 100. como encaminen, i lleven las dichas mercancias á los Reinos del dicho Serenissimo Rei de Francia, ó á los Puertos de las Provincias obedientes á los dichos Serenissimos Archiduques, ó á otros Reinos, i Lugares no comprehendidos en el placarte, que se ha hecho sobre el dicho dacio.

2. I para evitar qualquier fraude, i que las dichas mercancias no se lleven en especie á Olanda, i Zelanda, los dichos Mercaderes, al tiempo que cargaren sus Baxeles en España, ó en otros Reinos, i Señorios del dicho Serenissimo Rei de España, que arriba se hace mencion, se obligarán delante del Magistrado del Lugar de adonde se sacaren las dichas mercancias, de pagar el dicho dacio de 50. por 100. en caso que llevaren las dichas mercancias á otras Provincias, i de presentar certificacion de los Magistrados de aver descargado las dichas mercancias, ó en el Reino de Francia, ó en los Puertos de las Provincias obedientes á los dichos Serenissimos Archiduques, ó en otras partes no comprehendidas en el dicho placarte; i esto dentro do doce meses; i aviendo presentado la dicha certificacion, se bolverán las primeras obligaciones á los que traxeren esta certificacion, i quedarán de ninguna fuerza.

3. Que el dicho Serenissimo Rei de Francia prohibirá luego, despues de aver firmado estos capitulos, que ninguno saque mercancias de España, ó de otros Reinos del dicho Serenissimo Rei de España, para llevarlas á otras partes que á sus Reinos, i Puertos de Flandes, i á los dichos Lugares, ó Reinos no comprehendidos en el dicho placarte, sopena de confiscacion de todas las tales mercancias para el Fisco del dicho Serenissimo Rei de Francia, dando la mitad de ellas, ó de su valor al acusador, i desfalcando primero